

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 1994, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«La Sala acuerda: Que el texto del fallo de la sentencia dictada el 17 de mayo de 1994 en apelación 537/1990 queda redactado en la forma siguiente: Que desestimamos la apelación interpuesta por don José Eguigaray Pages contra sentencia dictada el 13 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su recurso 46.594; sin declaración sobre costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de julio de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

20824 *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre aceptación de instrucción de vuelo para la obtención del título de Piloto Comercial y la habilitación de vuelo por instrumentos.*

La Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles establece, entre los requisitos para obtener el título de Piloto Comercial y habilitación de vuelo por instrumentos, haber recibido Instrucción de Vuelo con doble mando.

Visto lo establecido en el apartado 1.2.2.2.1 de la citada Orden, relativo a aceptación de titulaciones, formación o experiencia aeronáutica a efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener títulos y habilitaciones civiles;

Considerando asimismo que la instrucción de vuelo efectuada en otros Estados podrá ser aceptada a efectos de cumplimiento con los requisitos exigidos para obtener títulos y habilitaciones nacionales;

Considerando que para la obtención del título de Piloto Comercial y de la habilitación de vuelo por instrumentos regulados por la normativa precedente (Decreto de 13 de mayo de 1955), no se requería que la instrucción de vuelo se llevara a cabo dentro de organizaciones expresamente reconocidas,

Esta Dirección General acuerda:

Que podrá aceptarse a efectos de cumplimiento de requisitos de instrucción de vuelo establecidos en la normativa en vigor, para la obtención del título de Piloto Comercial y la habilitación de vuelo por instrumentos:

Primero.—La instrucción de vuelo equivalente recibida por los aspirantes con motivo de su formación dentro del seno de las Fuerzas Armadas españolas, debidamente acreditadas y siempre que el interesado esté en posesión de las correspondientes certificaciones de aptitud de vuelo emitidas por el Ministerio de Defensa.

Segundo.—La instrucción de vuelo recibida en otro Estado, si dicho Estado es signatario del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, y siempre que el interesado esté en posesión de una licencia o habilitación, expedida en el mismo, y la aceptación se limite a aquella instrucción implícita en los requisitos para su obtención.

Tercero.—Aquellas horas de instrucción de vuelo recibidas por los aspirantes de un instructor de vuelo autorizado, sin desarrollarse en el seno de un Centro de Instrucción autorizado al efecto, siempre y cuando estén debidamente certificadas y realizadas para la obtención del título y habilitación mencionados, regulados por el anterior Decreto de 13 de mayo de 1955.

Todo ello sin perjuicio de su valoración en base a la normativa aplicable.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

20825 *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y licencias de Piloto Civil.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de fecha de 14 de julio de 1995 ha procedido a desarrollar

la regulación marcada por el Real Decreto 959/1990 en relación con las condiciones precisas para la obtención de los diferentes títulos y licencias de Piloto Civil.

La Dirección General de Aviación Civil, una vez analizados los programas correspondientes a los títulos, licencias y habilitaciones de Piloto Civil regulados por el Real Decreto 959/1990 y los regulados por la normativa del Decreto de 13 de mayo de 1955, ha tratado de equiparar los niveles de formación exigibles, de modo tal que los aspirantes dispongan de la correspondiente equivalencia.

Asimismo, evaluados los programas de los títulos de Piloto comercial y Piloto de Transporte de Línea Aérea, así como la habilitación de vuelo por instrumentos, es necesario definir aquellas materias que son comunes entre las diferentes categorías de avión y helicóptero.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Establecer la correspondencia que figura en el anexo I a la presente Resolución, entre las materias correspondientes a los títulos, licencias y habilitaciones reguladas por el Decreto de 13 de mayo de 1955 y las reguladas por el Real Decreto 959/1990. A estos efectos aquellos aspirantes a títulos, licencias y habilitaciones que estén en posesión de los regulados por el Decreto de 13 de mayo de 1955 tendrán la consideración de aptos en las materias teóricas que dispongan de correspondencia con las fijadas en la nueva reglamentación. Asimismo, aquellos aspirantes que quedaron exentos de la superación de materias en virtud de resoluciones expresas de este centro directivo tendrán a estos efectos la consideración de aptos en dichas materias.

Segundo.—En el proceso de obtención de los títulos, licencias y habilitaciones los aspirantes afectados por la presente Resolución tendrán la consideración de aptos en primera convocatoria en las materias de cuya superación queden exentos.

Tercero.—La prueba de vuelo establecida para la obtención del título de Piloto comercial de Avión y Helicóptero y la correspondiente a la habilitación para vuelo instrumental de avión y helicóptero reguladas por el Decreto de 13 de mayo de 1955, se considerará a los efectos de obtención del correspondiente título, licencia y habilitación equivalentes a las pruebas actualmente establecidas.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el anexo de materias equivalentes, la habilitación para vuelo por instrumentos obtenida con arreglo al Decreto de 13 de mayo de 1955 será equivalente a la actual. Asimismo, aquellos aspirantes que hayan superado la totalidad de la prueba teórica de Piloto Comercial de primera clase estarán exentos de efectuar las pruebas de conocimientos para la obtención del título de Piloto Comercial y habilitación de vuelo por instrumentos, regulados por la Orden de 14 de julio de 1995, y se les considerará satisfecho el requisito establecido en 2.1.4.2.3.b).

Aquellos aspirantes al título de Piloto Comercial de primera clase por el procedimiento de obtención de títulos españoles, en base a los obtenidos en el extranjero que hayan superado los pruebas de conocimientos teóricos del mencionado título, podrán ser programados para realizar una prueba de vuelo de Piloto comercial (si no es poseedor del título de Piloto Comercial del 55) y otra prueba de vuelo de habilitación de vuelo por instrumentos.

Quinto.—Aquellos pilotos que no estén en posesión del Certificado Restringido de Operador Radiotelefonista de a bordo (internacional), a efectos de obtención de los títulos y habilitaciones regulados por el Real Decreto 959/1990 deberán superar la materia denominada Radiotelefonía del correspondiente título o habilitación.

Sexto.—Las materias comunes entre las diferentes categorías de avión y helicóptero son:

1.º Las materias comunes para la obtención de los títulos de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión y Helicóptero son las siguientes:

Derêcho Aéreo, Actuaciones y Limitaciones Humanas, Meteorología, Navegación y Radiotelefonía.

2.º Las materias comunes para la obtención de los títulos de Piloto Comercial de Avión y Helicóptero, son las siguientes:

Derecho Aéreo, Actuaciones y Limitaciones Humanas, Meteorología, Navegación y Radiotelefonía.

3.º Las materias comunes para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos de avión y helicóptero, son las siguientes:

Derecho Aéreo, Actuaciones y Limitaciones Humanas, Meteorología, Navegación y Radiotelefonía.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.